



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2026.03.28
12:05:42 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El actor inicia demanda contra Astrazeneca S.A. y el Estado Nacional (Ministerio de Salud), ante el Juzgado Nacional Civil N° 110, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que aduce haber sufrido por la aplicación de la vacuna Astrazeneca ChAdOx1 S (Lote NLo123), como de refuerzo contra el Covid 19, el 19/11/2021, a raíz de lo cual sufrió una trombosis ocular de vena central, lo que le provocó una severa afectación visual irreversible, alterando significativamente su calidad de vida, por lo que atribuye responsabilidad a los demandados como partícipes directos en el proceso de adquisición, distribución y suministro de dicha vacuna.

A fs. 368/369, el juez civil se declaró incompetente, de conformidad con el dictamen de la fiscal de fs. 365/367, y remitió las actuaciones a la justicia civil y comercial federal.

A fs. 378, el titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 1, también declaró su incompetencia al entender que está demandado el Estado Nacional y la causa se vincula con materias regidas por normas de derecho administrativo y de salud pública (conf. leyes 27.491, 27.573, 27.541, entre otras), vinculadas a la gestión y control de vacunas en el contexto de la emergencia epidemiológica por COVID-19. Por lo que entendió que debía intervenir el fuero nacional en lo contencioso administrativo federal, de

conformidad con lo decidido por la cámara y el fiscal general del fuero, en la causa CCF 9868/2025/CS1 "Menéndez, Martín Amilcar c/ Astrazeneca S.A. y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 22/08/2025.

Asimismo, consideró que como la asignación del conocimiento de un asunto a un tercer fuero es una atribución excepcional de la cual goza exclusivamente la Corte Suprema de Justicia como órgano supremo de la magistratura, y teniendo en cuenta asimismo lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia" (Fallos: 341:611), por razones de economía procesal, dispuso la elevación de los actuados al Alto Tribunal a fin de que dirima la controversia de competencia planteada.

A fs. 379, la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal dio por trabado un conflicto negativo de competencia y elevó el proceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

-II-

Ante todo, cabe señalar que de la reseña efectuada en el acápite anterior se desprende que, en el *sub lite*, hubo una atribución sucesiva de aptitud jurisdiccional entre los diversos tribunales intervinientes, circunstancia que impide que se configure correctamente la traba de una contienda de competencia, pues para ello es menester que esa atribución sea recíproca (Fallos: 318:1834; 323:3127, entre muchos otros), requisito que tampoco se encontraría reunido si el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 1, a pesar de considerar que la materia en debate era propia del conocimiento de los jueces nacionales en lo contencioso



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

administrativo federal, hubiera devuelto las actuaciones al fuero nacional civil por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal en la causa CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46(Sra. A Norma F de López) s/ diligencia preliminar" (sentencia del 2 de junio de 2015, considerando 2°), entre otros.

En definitiva, pese al modo defectuoso en que se planteó la contienda, entiendo que razones de economía procesal y de buen servicio de justicia justifican que V.E. se pronuncie sin más trámite sobre la radicación del proceso (doctrina de Fallos: 327:1453; 329:3948, entre otros).

-III-

Toda vez que las cuestiones debatidas en la causa resultan sustancialmente análogas a las tratadas en mi dictamen del día de la fecha CCF 9868/2025/CS1 "Menéndez, Martín Amilcar c/ Astrazeneca S.A. y otros s/ daños y perjuicios", me remito, en lo pertinente, a los términos y conclusiones allí expuestos en el acápite IV.

Ahora bien, es conocida la atribución excepcional de que goza la Corte -como órgano supremo de la magistratura- de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (v. Fallos 322:3271; 324:904; 326:4208; entre otros).

A mi modo de ver, V.E. debería ejercer esa facultad en el presente caso y asignar su conocimiento a la justicia

nacional en lo contencioso administrativo federal pues, si bien el juez nacional en lo civil y comercial federal consideró que la cuestión era de competencia del mencionado fuero, ninguno de los magistrados que lo integran tomó intervención en este conflicto.

-IV-

En consecuencia, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 256/341), opino que debe entender en la presente acción la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

Buenos Aires, de marzo de 2026.